

- 2 JUN 1994

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Reunida en Santa fe, a los efectos de cumplir lo dispuesto por
la ley 24309,

SANCIONA:

PRIMERA PARTE
CAPITULO SEGUNDO
Art...)

Los tratados internacionales, una vez aprobados por ley del Congreso, tienen supremacía sobre las leyes.

Los que se refieren a la defensa y garantía de los derechos humanos y a la eliminación de la discriminación, tienen rango constitucional. Para el caso de eventuales discordancias entre estos tratados, la interpretación siempre deberá preferir el resultado que sea más favorable para el sujeto titular de tales derechos y garantías.

Art. 67

19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con los demás Estados, con los organismos internacionales y los concordatos con la Santa Sede.

19 bis. Aprobar medidas temporales de discriminación positiva encaminadas a acelerar la igualdad de hecho, las cuales no serán consideradas violatorias de otros derechos consagrados por esta Constitución, que tendrán vigencia únicamente hasta conseguir los fines de igualdad propuestos.

Se deberán tener en cuenta principalmente, las especiales condiciones de la mujer y el niño, sin descuidar otras posibles formas de desigualdad.

19 ter. Aprobar tratados en materia de integración económica, social, cultural o política que, en condiciones de reciprocidad con los demás Estados, establezcan órganos supranacionales o comunitarios con funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales con poder vinculante en el orden interno de cada uno de los Estados.


ELVA ROULET

Diputada Nacional Constituyente por Buenos Aires
Unión Cívica Radical

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Se propone la inclusión de un artículo declarativo en el segundo capítulo de la Primera Parte de la C.N y la incorporación de atribuciones del Congreso sobre la materia, en nuevos incisos del Art. 67, tal como lo establece el punto I, del Art. 3o. de la Ley 24.309.

Nuestro país es signatario y ha ratificado históricamente los tratados internacionales, entre los que cabe citar los de la Organización Internacional del Trabajo; la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), y muchos otros referidos a diversas materias.

El rango superior de estos tratados está reconocido en varias constituciones. La Constitución Francesa, en su art. 55 expresa: "Los tratados o acuerdos debidamente ratificados ó aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes". La Constitución Alemana, en su art. 25, dice: "Las normas generales del derecho internacional público son parte integrante del derecho federal. Estas normas tienen primacía sobre las leyes". La Constitución Española, en su Título I, De los derechos y deberes fundamentales, establece en el Art. 10-2 que "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". En cuanto a la Constitución de Colombia de 1991, ella va más allá y le asigna a los tratados internacionales sobre derechos humanos prelación sobre todo el derecho interno, incluida la propia Constitución.

Nuestra Constitución Nacional, establece en su art. 16 que todos sus habitantes son iguales ante la ley, consagrando un principio formal que ha resultado insuficiente para garantizar el ejercicio real de los derechos establecidos. La cultura de la época que consideraba, por ejemplo, a la mujer como una menor de edad volcó este espíritu en la legislación positiva. La larga lucha por la igualación y contra la discriminación aún no ha terminado. Desde la ley 11.357 que otorgó derechos civiles a la mujer en 1926; la ley 13.010 de derechos políticos, sancionada en 1947; la 17.711 modificatoria del Código Civil que amplía estos derechos en 1968; y las varias leyes sancionadas a partir de 1983, entre las cuales la 23.179 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la 23.264 (patria potestad compartida), la 23.515 (de matrimonio civil), la 24.012 que regula la participación de la mujer en los cargos políticos electivos a nivel nacional, se ha andado lentamente en el establecimiento de un marco jurídico que posibilite el avance y la igualdad de oportunidades en el ejercicio de todos sus derechos a las mujeres.

Convención Nacional Constituyente

Las medidas transitorias de discriminación positiva para acelerar este proceso de integración de la mujer en todos los órdenes de actividades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales deben merecer atención preferencial del Congreso de la Nación, por su sentido de justicia. El Art. 4o. de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su inc. 1, establece: "La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

También hay que dar cumplimiento a lo establecido en el art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que determina el deber de los Estados Partes de "adoptar todas las medidas administrativas, *legislativas* y de otra índole para *dar efectividad a los derechos* reconocidos en la presente Convención".

En cuanto a los institutos necesarios para los actuales procesos de integración económica que se están produciendo en el mundo, hay que considerar la jerarquía y las atribuciones de los organismos con competencias supranacionales a los que se les deben otorgar facultades ejecutivas, legislativas y judiciales. Tal es lo que acontece en numerosas constituciones sancionadas en la post-gerra. Así lo hace la de Alemania, a través de su Art. 24, que determina que "La Federación podrá transferir la soberanía, mediante ley, a Institutos Internacionales."

PROPUESTA DE ORDENAMIENTO.

El tema en tratamiento debiera integrarse coherentemente en la Primera Parte de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional. Habiéndose habilitado la adición de un Segundo Capítulo, el artículo que proponemos debiera encontrar su lugar allí, conjuntamente con los nuevos derechos de tercera generación a introducir en el texto constitucional. Esto se posibilita por las atribuciones conferidas a la Convención, en el Art. 15 de la Ley 24.309, para realizar la reenumeración de los artículos y la compatibilización de denominación de los títulos, de las secciones y de los capítulos de la Constitución Nacional que resulten después de la reforma.

Por otra parte, el Art. 67 modificaría y agregaría los incisos que han sido propuestos, sobre las atribuciones del Congreso que se derivan.



ELVA ROULET

**Diputada Nacional Constituyente por Buenos Aires
Unión Cívica Radical**